

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 1305/87 del Consejo, de 11 de mayo de 1987, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre determinadas importaciones de motores fuera borda originarios de Japón** 1
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1306/87 del Consejo, de 11 de mayo de 1987, por el que se prorroga el Reglamento (CEE) nº 486/85 relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar** 5
- ★ **Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 1307/87 del Consejo, de 11 de mayo de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 300/76 por el que se establecen las categorías de beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en régimen de servicio continuo o por turnos** 6
- Reglamento (CEE) nº 1308/87 de la Comisión, de 12 de mayo de 1987, relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda alimentaria 7
- Reglamento (CEE) nº 1309/87 de la Comisión, de 12 de mayo de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 19
- Reglamento (CEE) nº 1310/87 de la Comisión, de 12 de mayo de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 21
- Reglamento (CEE) nº 1311/87 de la Comisión, de 12 de mayo de 1987, por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 20 al 26 de abril de 1987 23
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1312/87 de la Comisión, de 12 de mayo de 1987, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 3118/86 relativo a una licitación para determinar la restitución a la exportación de arroz blanco de grano largo con destino a determinados terceros países** 25

Sumario (continuación)

| | |
|---|----|
| Reglamento (CEE) nº 1313/87 de la Comisión, de 12 de mayo de 1987, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de España (excepto las Islas Canarias) | 26 |
| Reglamento (CEE) nº 1314/87 de la Comisión, de 12 de mayo de 1987, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 | 27 |
| Reglamento (CEE) nº 1315/87 de la Comisión, de 12 de mayo de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto | 30 |

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1305/87 DEL CONSEJO

de 11 de mayo de 1987

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre determinadas importaciones de motores fuera borda originarios de Japón

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2176/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta al Comité consultivo con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento,

Considerando :

A. Procedimiento

- (1) El 26 de noviembre de 1985, la Comisión volvió a abrir la investigación antidumping relativa a los motores fuera borda originarios de Japón, tras una solicitud de reconsideración presentada por productores comunitarios que representaban una proporción importante del sector económico comunitario de motores fuera borda⁽²⁾. La solicitud de reconsideración contenía elementos de prueba sobre la reanudación del dumping y del perjuicio que con ello se causaba, lo que se consideró suficiente para justificar la reapertura de la investigación. El producto a que se hace referencia en la solicitud de reconsideración está constituido por los motores fuera borda de hasta 63 kW (85 CV) de la subpartida ex 84.06 B del arancel aduanero común, correspondiente a los códigos Nimexe 84.06-10 y ex 84.06-12.
- (2) La Comisión informó oficialmente de ello a los exportadores y a los importadores notoriamente implicados, a los representantes de los países exportadores y a la parte que había formulado la queja, concediendo a las partes directamente interesadas la posibilidad de formular sus observaciones por escrito y solicitar ser oídas.

Todos los productores comunitarios menos uno, los exportadores afectados y algunos importadores, así como dos asociaciones que representan a constructores de embarcaciones y a usuarios expresaron sus puntos de vista por escrito. Además, un productor comunitario y todos los exportadores afectados solicitaron ser oídos y se dio curso a su solicitud.

- (3) La Comisión recogió y comprobó toda la información que consideró necesaria y llevó a cabo investigaciones en los siguientes locales :

Productores CEE :

- Outboard Marine Belgium SA, Brujas, Bélgica,
- Outboard Marine Deutschland GmbH, Mannheim, Alemania,
- Outboard Marine France, París, Francia,
- Outboard Marine UK, Northampton, Reino Unido,
- Selva SpA, Tirano, Italia.

Exportadores :

- Honda Motor Co., Tokio, Japón,
- Suzuki Motor Co., Hamamatsu, Japón,
- Tohatsu Corporation, Tokio, Japón,
- Yamaha Motor Co., Hamamatsu, Japón.

Importadores :

- Honda Deutschland GmbH, Offenbach, Alemania,
- Marine Power-Europe Inc., Verviers, Bélgica,
- Suzuki Deutschland GmbH, Heppenheim, Alemania,
- Yamaha Motor Europe NV, Uithoorn, Países Bajos,
- Yamaha Motor France, París, Francia,
- Yamaha Motor Netherlands, Uithoorn, Países Bajos,
- Mitsui Machinery Sales (UK) Ltd, Chessington, Reino Unido.

La investigación de dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de octubre de 1985.

⁽¹⁾ DO nº L 201 de 30. 7. 1984, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 305 de 26. 11. 1985, p. 3.

B. Ámbito de la investigación

- (4) La Comisión comprobó que durante el período objeto de investigación, el mayor, con mucho, de los productores comunitarios dejó de producir motores fuera borda de la potencia anteriormente mencionada de más de 18,5 kW (25 CV). El otro único productor comunitario que había formulado la queja sólo fabrica cantidades relativamente pequeñas de motores fuera borda de más de 18,5 kW, y en 1985 sólo facturó menos del 5 % del total del sector económico comunitario de estos motores. La Comisión, en consecuencia, no consideró adecuado incluir en su investigación a los motores fuera borda de hasta 63 kW (85 CV) como se había solicitado en la petición de reconsideración.
- (5) No obstante, se consideró razonable incluir en la presente investigación a los motores fuera borda de hasta 26 kW (35 CV), ya que los motores de 26 kW se asemejan mucho a los motores fuera borda de 18,5 kW en lo que se refiere a la potencia del motor, diseño, peso y características técnicas.
- (6) Esta restricción del ámbito de la investigación puede ser confirmada (véase también el punto 29).

C. Valor normal

- (7) Por lo que se refiere a Honda Motor Co. y Yamaha Motor Co., la Comisión estableció el valor normal basándose en los precios interiores realmente pagados o por pagar en el curso de operaciones comerciales normales por el producto similar, ya que estos precios resultaron ser rentables.
- (8) En relación con Suzuki Motor Co. y Tohatsu Corporation, la Comisión determinó el valor normal basándose en el valor calculado, ya que las ventas de estas dos compañías en el mercado interior no proporcionaban una base suficiente para calcular el valor normal. El valor calculado se determinó añadiendo el coste de producción, con inclusión de una cantidad razonable por gastos de venta, gastos administrativos y demás gastos generales, y un razonable margen de beneficios.

D. Precio de exportación

- (9) La Comisión determinó los precios de exportación basándose en los precios realmente pagados o por pagar por la venta de los productos para su exportación a la Comunidad.
- (10) En el caso de exportaciones realizadas a filiales en la Comunidad, la Comisión calculó los precios de exportación sobre la base de los precios de la primera reventa del producto importado a un comprador independiente, con el adecuado reajuste para tener en cuenta todos los costes producidos entre la importación y la reventa, incluidos los derechos de aduana y de un margen de beneficios del 5 % que se consideró razonable a la vista de los márgenes de beneficios de los importadores independientes del producto de que se trata.

E. Comparación

- (11) Para comparar el valor normal con los precios de exportación, la Comisión tuvo en cuenta, en los casos en que procedía, las diferencias que podían afectar a la comparabilidad de precios, especialmente descuentos y reducciones, condiciones de créditos, transporte, seguros, manipulación, envasado y salarios de los vendedores.

Se llevaron a cabo los oportunos ajustes por tales diferencias en aquellos casos en que pudo demostrarse satisfactoriamente la solidez de las reclamaciones. Todas las comparaciones se realizaron en la fase en fábrica y por cada operación concreta.

F. Márgenes

- (12) De los hechos anteriormente examinados se desprende la existencia de dumping respecto de todos los exportadores implicados, siendo el margen de dumping igual a la cantidad en la que el valor normal, tal como quedó establecido, excede del precio de exportación a la Comunidad.
- (13) Estos márgenes son diferentes según el exportador, el Estado miembro importador y el tipo de motor fuera borda de que se trate, siendo el margen medio ponderado para cada exportador investigado el siguiente:
- | | |
|------------------------|---------|
| — Honda Motor Co.: | 16,2 %, |
| — Suzuki Motor Co.: | 51,6 %, |
| — Tohatsu Corporation: | 43,3 %, |
| — Yamaha Motor Co.: | 53,2 %. |
- (14) Las anteriores conclusiones con relación al dumping pueden ser confirmadas.

G. Perjuicio

- (15) En 1983, tras haber llevado a cabo una investigación antidumping, la Comisión, mediante el Reglamento (CEE) nº 1500/83⁽¹⁾, estableció que las importaciones objeto de dumping de motores fuera borda originarios de Japón habían ocasionado un perjuicio al sector económico comunitario correspondiente y que era necesario adoptar medidas de protección. Posteriormente, la Comisión, mediante Decisión 83/452/CEE⁽²⁾, aceptó los compromisos de la mayoría de los exportadores implicados con vistas a suprimir el perjuicio mediante el aumento voluntario de precios de los productos exportados. Por el Reglamento (CEE) nº 2809/83 del Consejo⁽³⁾, se estableció un derecho antidumping definitivo para todos los restantes exportadores.
- (16) La Comisión comprobó que, aunque dichas medidas contribuyeron a mejorar en 1984 la posición de los productores comunitarios de motores fuera borda, la situación de este sector comunitario volvió a deteriorarse en 1985. Se caracteriza todavía por una reducida utilización de las capacidades, pérdidas considerables y una elevada penetración de importaciones.

⁽¹⁾ DO nº L 152 de 10. 6. 1983, p. 18.

⁽²⁾ DO nº L 247 de 7. 9. 1983, p. 18.

⁽³⁾ DO nº L 275 de 8. 10. 1983, p. 1.

- (17) En relación con la repetición del perjuicio ocasionado por las importaciones objeto de dumping, los elementos de prueba en poder de la Comisión demuestran más específicamente que las importaciones en la Comunidad de motores fuera borda procedentes de Japón pasaron de 67 204 unidades en 1983 a 46 654 unidades en 1984, para volver a aumentar en 1985, pasando a 56 577 unidades. Esta recuperación presenta un incremento de un 21 % en un año.
- (18) Al mismo tiempo, la venta de motores fuera borda en la Comunidad pasó de 161 209 unidades en 1983 a 127 959 unidades en 1984, para volver a aumentar en 1985 pasando a 137 465 unidades, es decir, un 7,4 %. Consecuentemente, la participación en el mercado comunitario de los motores fuera borda importados de Japón, que había pasado del 41,7 % en 1983 al 36,5 % en 1984, ascendió de nuevo a un 41,2 % en 1985.
- (19) La participación en el mercado de los productores comunitarios de motores fuera borda durante el mismo período de tres años pasó de un 50,3 % a un 53,4 %, experimentado, sin embargo, un nuevo descenso hasta el 53,2 %.
- (20) En relación con los precios de venta en la Comunidad de las importaciones objeto de dumping procedentes de Japón durante el período objeto de investigación, sólo en algunos casos se comprobaron claros ejemplos de dumping de precios. Se comprobó que mientras las importaciones procedentes de Japón estaban recuperando la participación en el mercado, el sector económico comunitario era incapaz de aumentar sus precios por encima de los niveles de precios establecidos en los compromisos aceptados en 1983. No obstante, desde 1984 estos precios resultaron ser insuficientes para resolver de modo sustancial el perjuicio ocasionado a los productores comunitarios.
- (21) Como consecuencia de ello, el sector económico comunitario de motores fuera borda ha seguido experimentando pérdidas, que se incrementaron especialmente en 1985. Además, el empleo en este sector económico ha experimentado un descenso adicional del 7 % entre 1983 y 1985, bajando otro 20 % por los despidos ya notificados al personal durante el período objeto de investigación.
- (22) La Comisión ha considerado la posibilidad de que el perjuicio haya sido ocasionado por otros factores, particularmente el volumen de las importaciones de motores fuera borda procedentes de otros terceros países. Se comprobó, no obstante, que estas importaciones pasaron de 12 964 unidades en 1983 a 7 612 unidades en 1985, con la consiguiente reducción en la participación en el mercado del 8 % al 5,6 %. La Comisión, por ello, concluye que los efectos de las importaciones objeto de dumping de motores fuera borda originarios de Japón, tomados aisladamente, tienen que considerarse constitutivos de un perjuicio importante para el sector económico comunitario correspondiente.

- (23) Las anteriores conclusiones de la Comisión con relación al perjuicio pueden ser confirmadas.

H. Interés de la Comunidad

- (24) A lo largo de la investigación, la Comisión recibió observaciones de dos asociaciones que representan a los constructores de barcos en dos de los Estados miembros. Dichas observaciones advertían, en términos generales, de los efectos negativos que podría ocasionar en el sector económico de la construcción de embarcaciones cualquier aumento de precios de los motores fuera borda.
- (25) La Comisión solicitó a ambas asociaciones que probasen adicionalmente sus argumentos, especialmente con datos precisos, por ejemplo, los aumentos de precio de las embarcaciones, la evolución de la proporción de precios entre embarcaciones y motores fuera borda y las pérdidas financieras y la contracción del empleo. En las consiguientes respuestas no se facilitaron tales datos, reiterándose únicamente la inquietud general y advirtiendo de los efectos negativos de las medidas de protección para los importadores y comerciantes de motores fuera borda.
- (26) Al sopesar dichos argumentos, que en su mayoría siguen careciendo de una base sólida, con las graves dificultades que afronta todavía el sector económico comunitario de motores fuera borda, el Consejo ha llegado a la conclusión de que redundaría en interés de la Comunidad adoptar las correspondientes medidas.

I. Compromisos

- (27) Los exportadores afectados fueron informados de las principales conclusiones de la investigación e hicieron observaciones sobre las mismas. Posteriormente, ofrecieron compromisos Honda Motor Co., Suzuki Motor Co., Tohatsu Corporation, incluyendo los compromisos ofrecidos por Marine Power Europe Inc. y Nissan Motor Nederland BV en nombre de Tohatsu Corporation y Yamaha Motor Co., incluyendo un compromiso de Marine Power Europe Inc. en nombre de Yamaha Motor Co.

Estos compromisos, que prevén aumentos de precios suficientes para suprimir el perjuicio al sector económico comunitario, fueron aceptados por la Decisión 87/210/CEE de la Comisión⁽¹⁾.

J. Derecho definitivo

- (28) A la vista de las consideraciones anteriores, y ante la posibilidad de que se realicen exportaciones a la Comunidad del producto de que se trata por parte de exportadores no incluidos actualmente en los compromisos, el Consejo considera conveniente mantener el derecho definitivo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2809/83. La investigación ha puesto de manifiesto que, para que los productores

⁽¹⁾ DO nº L 82 de 26. 3. 1987, p. 36.

comunitarios puedan obtener un razonable beneficio sobre las ventas de motores fuera borda, es necesario un aumento de precios de hasta el 22 % de los motores fuera borda exportados a la Comunidad por Japón. En consecuencia, el Consejo concluye que el tipo del derecho definitivo debe mantenerse en el 22 % del precio cif, derechos de importación no incluidos.

- (29) El ámbito de la presente investigación, tras haberse reducido la gama de modelos producidos por el sector económico comunitario, se ha limitado a los motores fuera borda de hasta 26 kW (35 CV), según se ha señalado en los precedentes puntos 4, 5 y 6. En consecuencia, el derecho definitivo deberá aplicarse únicamente a los motores fuera borda de hasta 26 kW (35 CV).
- (30) A la vista de los nuevos hechos establecidos en la presente investigación, el Reglamento (CEE) nº 2809/83 debe ser sustituido por el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de motores fuera borda de hasta

26 kW (35 CV) inclusive, de la subpartida ex 84.06 B del arancel aduanero común, correspondiente a los códigos Nimex 84.06-10 y ex 84.06-12, originarios de Japón.

2. El derecho será del 22 % del precio cif, derechos de importación no incluidos.

3. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este derecho antidumping las importaciones de motores fuera borda fabricados y exportados por Honda Motor Company Ltd, Suzuki Motor Co. Ltd, Tohatsu Corporation, incluyendo los motores fuera borda importados bajo la marca Mercury y Nissan, y Yamaha Motor Company Ltd, incluyendo los motores fuera borda importados bajo la marca Mariner.

4. Se aplicarán las disposiciones vigentes sobre los derechos de aduana.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2809/83.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

M. EYSKENS

REGLAMENTO (CEE) Nº 1306/87 DEL CONSEJO

de 11 de mayo de 1987

por el que se prorroga el Reglamento (CEE) nº 486/85 relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 486/85 ⁽¹⁾, prorrogado en último término por el Reglamento (CEE) nº 625/87 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la aplicación del Reglamento (CEE) nº 486/85 está limitada al 31 de mayo de 1987;

Considerando que el Tercer Convenio ACP-CEE y la Decisión 86/283/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1986, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Europea ⁽³⁾, han entrado ya en vigor; que, por lo tanto, es conveniente prorrogar el Reglamento (CEE) nº 486/85;Considerando que, en lo que se refiere a España y Portugal, el Reglamento (CEE) nº 486/85 está estrechamente relacionado con las disposiciones adoptadas en virtud de los artículos 179, 180, y 367 del Acta de adhesión de 1985 y que figuran en el Reglamento (CEE) nº 691/86 del Consejo, de 3 de marzo de 1986, por el que se establece el régimen provisional aplicable a los intercambios de España y de Portugal con los Estados ACP ⁽⁴⁾, prorrogado por el Reglamento (CEE) nº 4114/86 ⁽⁵⁾; que, por lo tanto,

es conveniente prever que el Reglamento (CEE) nº 486/85 se aplique al Reino de España y a la República Portuguesa, sin perjuicio y dentro del límite de las disposiciones adoptadas en virtud de los citados artículos del Acta de adhesión de 1985,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 486/85, la fecha del 31 de mayo de 1987 se sustituirá por la del 28 de febrero de 1990.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 486/85 se aplicará al Reino de España y a la República Portuguesa, sin perjuicio y dentro del límite de las disposiciones adoptadas en aplicación de los artículos 179, 180, 366 y 367 del Acta de adhesión de 1985.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1987.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. EYSKENS

⁽¹⁾ DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 58 de 28. 2. 1987, p. 102.⁽³⁾ DO nº L 175 de 1. 7. 1986, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 63 de 5. 3. 1986, p. 3.⁽⁵⁾ DO nº L 380 de 31. 12. 1986, p. 15.

REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CEE) Nº 1307/87 DEL CONSEJO

de 11 de mayo de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 300/76 por el que se establecen las categorías de beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en régimen de servicio continuo o por turnos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 793/87 ⁽²⁾, en particular, el párrafo segundo del artículo 56 *bis* de dicho Estatuto,

Vista la propuesta de la Comisión presentada previo dictamen del Comité del Estatuto,

Considerando que el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* debe expedirse de forma permanente, con objeto de garantizar una difusión adecuada del mismo en los plazos previstos; que, por consiguiente, los funcionarios encargados de dicha expedición trabajan una semana de cada cinco, durante la noche, incluso los sábados, domingos y días festivos;

Considerando que, en tales circunstancias, conviene extender a dicho personal la aplicación del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 300/76 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3856/86 ⁽⁴⁾,

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 300/76 quedará modificado como sigue :

1. La parte del párrafo primero que sigue al término « télex » y que precede a los guiones será sustituida por el siguiente texto : « o en el servicio de expedición del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y que ejerza sus funciones en régimen de servicio continuo o por turnos, de conformidad con el artículo 56 *bis* del Estatuto de los funcionarios, tendrá derecho a una indemnización de : ».
2. Después del primer guión se insertará el guión siguiente :
« — 12 641 FB, si trabaja en régimen de servicio de dos turnos uno de los cuales sea de noche, incluidos sábados, domingos y días festivos. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del primer día del mes siguiente a aquél en el curso del cual haya entrado en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

M. EYSKENS

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 38 de 13. 2. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 359 de 19. 12. 1986, p. 5.

REGLAMENTO (CEE) N° 1308/87 DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 1987

relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, referente a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) n° 232/86 del Consejo, de 27 de enero de 1986, por el que se fijan las normas de aplicación para 1986, del Reglamento (CEE) n° 3331/82, referente a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 773/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones, relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 1 695 toneladas de butteroil para suministrar fob, cif o franco destino;

Considerando que, por consiguiente, procede dar curso a dichos suministros de acuerdo con las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 1354/83 de la Comisión, de 17 de mayo de 1983, por el que se establecen las modalidades

generales de movilización y de suministro de leche desnatada en polvo, de mantequilla y de butteroil en concepto de ayuda alimentaria ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3826/85 ⁽⁶⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de suministro, así como el procedimiento que debe seguirse para determinar los gastos resultantes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los organismos de intervención dispondrán que se proceda, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1354/83, al suministro del butteroil en concepto de ayuda alimentaria en las condiciones especiales que figuran en el Anexo I.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 29 de 4. 2. 1986, p. 3.⁽³⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽⁴⁾ DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 142 de 1. 6. 1983, p. 1.⁽⁶⁾ DO n° L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.

ANEXO I

Anuncio de licitación (1)

| Designación del lote | A |
|--|---|
| 1. Programa : a) base jurídica b) asignación | 1987 — Acciones nºs 242/87 — 245/87 Decisión 87/203/CEE de la Comisión de 10 de marzo de 1987 |
| 2. Beneficiario | Euronaid |
| 3. País de destino | ver Anexo II |
| 4. Fase y lugar de entrega | fob |
| 5. Representante del beneficiario (2) (3) | — |
| 6. Cantidad total | 60 t |
| 7. Procedencia del butteroil | para fabricar a partir de la mantequilla de intervención |
| 8. Organismo de intervención en cuyo poder se encuentran las existencias | belga |
| 9. Características específicas | — |
| 10. Embalaje | 5 kilogramos |
| 11. Inscripciones complementarias en el embalaje | ver Anexo II |
| 12. Período de embarque | antes del 30 de junio de 1987 |
| 13. Fecha límite para la presentación de ofertas | — |
| 14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 : | |
| a) período de embarque | — |
| b) fecha límite para la presentación de ofertas | — |
| 15. Varios | los gastos de suministro los fijará el organismo de intervención belga de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 (4) (5) (10) (11) (12) (13) |

| Designación del lote | B | C |
|--|---|----------------------------|
| 1. Programa : a) base jurídica b) asignación | 1987 — Acciones nºs 246/87 — 250/87 Decisión 87/203/CEE de la Comisión de 10 de marzo de 1987 | |
| 2. Beneficiario | Euronaid | |
| 3. País de destino | ver Anexo II | |
| 4. Fase y lugar de entrega | fob | |
| 5. Representante del beneficiario ⁽²⁾ ⁽³⁾ | — | |
| 6. Cantidad total | 105 t | 210 t |
| 7. Procedencia del butteroil | para fabricar a partir de la mantequilla de intervención | |
| 8. Organismo de intervención en cuyo poder se encuentran las existencias | irlandés | |
| 9. Características específicas | — | |
| 10. Embalaje | 5 kg | |
| 11. Inscripciones complementarias en el embalaje | ver Anexo II | |
| 12. Período de embarque | antes del 30 de junio de 1987 | |
| 13. Fecha límite para la presentación de ofertas | — | |
| 14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 : | | |
| a) período de embarque | — | |
| b) fecha límite para la presentación de ofertas | — | |
| 15. Varios | Los gastos de suministro los fijará el organismo de intervención irlandés de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 | |
| | (4) (5) (10) (11) (12) (13) | (4) (5) (9) (10) (12) (13) |

| Designación del lote | F | G |
|--|---|----------------------------|
| 1. Programa : | 1987 — Acciones nº 260/87 — 273/87 | |
| a) base jurídica b) asignación | } Decisión 87/203/CEE de la Comisión de 10 de marzo de 1987 | |
| 2. Beneficiario | Euronaid | |
| 3. País de destino | ver Anexo II | |
| 4. Fase y lugar de entrega | fob | |
| 5. Representante del beneficiario ⁽²⁾ ⁽³⁾ | — | |
| 6. Cantidad total | 210 t | 210 t |
| 7. Procedencia del butteroil | para fabricar a partir de la mantequilla de intervención | |
| 8. Organismo de intervención en cuyo poder se encuentran las existencias | alemán | |
| 9. Características específicas | — | |
| 10. Embalaje | 5 kg | |
| 11. Inscripciones complementarias en el embalaje | ver Anexo II | |
| 12. Período de embarque | antes del 30 de junio de 1987 | |
| 13. Fecha límite para la presentación de ofertas | — | |
| 14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 : | | |
| a) período de embarque | — | |
| b) fecha límite para la presentación de ofertas | — | |
| 15. Varios | Los gastos de suministro los fijará el organismo de intervención alemán de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 | |
| | (4) (5) (10) (11) (12) (13) | (4) (5) (9) (10) (12) (13) |

| Designación del lote | H |
|--|--|
| 1. Programa : | 1987 — Acciones nºs 274/87 — 283/87 |
| a) base jurídica | } Decisión 87/203/CEE de la Comisión de 10 de marzo de 1987 |
| b) asignación | |
| 2. Beneficiario | Euronaid |
| 3. País de destino | ver Anexo II |
| 4. Fase y lugar de entrega | fob |
| 5. Representante del beneficiario ⁽²⁾ ⁽³⁾ | — |
| 6. Cantidad total | 285 t |
| 7. Procedencia del butteroil | para fabricar a partir de la mantequilla de intervención |
| 8. Organismo de intervención en cuyo poder se encuentran las existencias | neerlandés |
| 9. Características específicas | — |
| 10. Embalaje | 5 kg |
| 11. Inscripciones complementarias en el embalaje | ver Anexo II |
| 12. Período de embarque | antes del 30 de junio de 1987 |
| 13. Fecha límite para la presentación de ofertas | — |
| 14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 : | |
| a) período de embarque | — |
| b) fecha límite para la presentación de ofertas | — |
| 15. Varios | los gastos de suministro los fijará el organismo de intervención neerlandés de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 (⁴) (⁵) (¹⁰) (¹¹) (¹²) (¹³) |

| Designación del lote | I |
|--|--|
| 1. Programa : | 1987 — Acciones n°s 284/87 — 288/87 |
| a) base jurídica b) asignación | } Decisión 87/203/CEE de la Comisión de 10 de marzo de 1987 |
| 2. Beneficiario | Euronaid |
| 3. País de destino | ver Anexo II |
| 4. Fase y lugar de entrega | fob |
| 5. Representante del beneficiario ⁽²⁾ ⁽³⁾ | — |
| 6. Cantidad total | 165 t |
| 7. Procedencia del butteroil | para fabricar a partir de la mantequilla de intervención |
| 8. Organismo de intervención en cuyo poder se encuentran las existencias | Reino Unido |
| 9. Características específicas | — |
| 10. Embalaje | 5 kg |
| 11. Inscripciones complementarias en el embalaje | ver Anexo II |
| 12. Período de embarque | antes del 30 de junio de 1987 |
| 13. Fecha límite para la presentación de ofertas | — |
| 14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1354/83 : | |
| a) período de embarque | — |
| b) fecha límite para la presentación de ofertas | — |
| 15. Varios | los gastos de suministro los fijará el organismo de intervención del Reino Unido de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1354/83 |
| | (4) (5) (6) (10) (12) (13) |

| Designación del lote | K |
|--|--|
| 1. Programa : | 1986 — Acción nº 169/87 |
| a) base jurídica | Reglamento (CEE) nº 232/86 del Consejo |
| b) asignación | Decisión de la Comisión de 10 de febrero de 1986 |
| 2. Beneficiario | PAM |
| 3. País de destino | Mozambique |
| 4. Fase y lugar de entrega | fob |
| 5. Representante del beneficiario ⁽²⁾ ⁽³⁾ | — |
| 6. Cantidad total | 120 t |
| 7. Procedencia del butteroil | para fabricar a partir de la mantequilla de intervención |
| 8. Organismo de intervención en cuyo poder se encuentran las existencias | alemán |
| 9. Características específicas | — |
| 10. Embalaje | 5 kg |
| 11. Inscripciones complementarias en el embalaje | « ACÇÃO Nº 169/87 / MOÇAMBIQUE 0247701 / ACÇÃO DO PROGRAMA ALIMENTAR MUNDIAL / MAPUTO » |
| 12. Período de embarque | antes del 30 de junio de 1987 |
| 13. Fecha límite para la presentación de ofertas | — |
| 14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 : | |
| a) período de embarque | — |
| b) fecha límite para la presentación de ofertas | — |
| 15. Varios | los gastos de suministro los fijará el organismo de intervención alemán de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 (*) (5) (6) (7) (8) |

Notas :

- (¹) El presente Anexo vale, conjuntamente con el anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 208 de 4 de agosto de 1983, p. 9 como anuncio de licitación.
- (²) Véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 103 de 16 de abril de 1987, página 4.
- (³) Tan pronto como el adjudicatario haya sido informado de la adjudicación del mercado, se pondrá en contacto inmediatamente con el beneficiario o su representante con el fin de precisar los documentos de expedición que sean necesarios así como todas las condiciones de tiempo, plazos, lugar y demás particulares relativos al embarque.
- (⁴) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 227, de 7 de septiembre de 1985, p. 4.
- (⁵) A petición del beneficiario, el adjudicatario le expedirá un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- (⁶) Certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto, procedente de animales sanos, ha sido elaborado en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico calificado, y que la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa.
- (⁷) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado sanitario.
- (⁸) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios, un certificado de origen.
- (⁹) Deberá entregarse en paletas estandarizadas — 40 cartones por paleta — bajo película de plástico.
- (¹⁰) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a :
MM. De Keyzer & Schütz BV,
Postbus 1438,
Blaak 16,
NL-3000 BK Rotterdam (Nederland).
- (¹¹) Deberá entregarse en contenedores de 20 pies ; condiciones FCL/LCL Shippers-count-load and stowage (cls).
- (¹²) El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- (¹³) El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al destinatario del beneficiario.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

| Designación del lote Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation du lot Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação do lote | Cantidad total del lote (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité total du lot (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas) | Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas) | Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário | País destinatario Modtagerland. Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário | Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem |
|--|--|---|---|--|---|
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) |
| A | 60 | 15 | Caritas Germanica | Lebanon | Action No 242/87 / Lebanon / Caritas Germanica / 70407 / Beyrouth / For free distribution |
| | | 15 | Caritas Germanica | Lebanon | Action No 243/87 / Lebanon / Caritas Germanica / 70406 / Beyrouth / For free distribution |
| | | 15 | Caritas Belgica | Jordan | Action No 244/87 / Jordan / Caritas Belgica / 70211 / Aqaba / For free distribution |
| | | 15 | Oxfam B | Lebanon | Action No 245/87 / Lebanon / Oxfam B / 70808 / Tripoli / For free distribution |
| B | 105 | 15 | WCC | Honduras | Acción nº 246/87 / Honduras / WCC / 70702 / Tegucigalpa vía Puerto Cortés / destinado a la distribución gratuita |
| | | 60 | Protos | Haïti | Action nº 247/87 / Haïti / Protos / 71501 / Port-au-Prince / pour distribution gratuite |
| | | 15 | Caritas Belgica | Haïti | Action nº 248/87 / Haïti / Caritas Belgica / 70210 / Port-au-Prince / pour distribution gratuite |
| | | 15 | Prosalus | Dominican Republic | Acción nº 249/87 / República Dominicana / Prosalus / 75514 / Ysura azua vía Santo Domingo / destinado a la distribución gratuita |
| C | 210 | 210 | SOSO | Nicaragua | Acción nº 250/87 / Nicaragua / SOSO / 73901 / Managua vía Corinto / destinado a la distribución gratuita |
| D | 75 | 15 | AATM | Perú | Acción nº 251/87 / Perú / AATM / 71709 / Arequipa vía Puerto Matarani / destinado a la distribución gratuita |
| | | 15 | Prosalus | Argentina | Acción nº 252/87 / Argentina / Prosalus / 75513 / José León Suárez vía Buenos Aires / destinado a la distribución gratuita |
| | | 30 | Caritas Belgica | Paraguay | Acción nº 253/87 / Paraguay / Caritas Belgica / 70214 / Asunción / destinado a la distribución gratuita |
| | | 15 | Caritas Italiana | Uruguay | Acción nº 254/87 / Uruguay / Caritas Italiana / 70613 / Montevideo / destinado a la distribución gratuita |

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) |
|-----|-----|-----|-------------------|---------------------------|--|
| E | 255 | 15 | Prosalus | Chile | Acción n° 255/87 / Chile / Prosalus / 75512 / Calama vía Antofagasta / destinado a la distribución gratuita |
| | | 13 | Caritas Germanica | Chile | Acción n° 256/87 / Chile / Caritas Germanica / 70408 / Antofagasta / destinado a la distribución gratuita |
| | | 9 | Caritas Germanica | Chile | Acción n° 257/87 / Chile / Caritas Germanica / 70409 / Coquimbo / destinado a la distribución gratuita |
| | | 117 | Caritas Germanica | Chile | Acción n° 258/87 / Chile / Caritas Germanica / 70410 / Valparaíso / destinado a la distribución gratuita |
| | | 101 | Caritas Germanica | Chile | Acción n° 259/87 / Chile / Caritas Germanica / 70411 / Talcahuano / destinado a la distribución gratuita |
| F | 210 | 15 | Prosalus | Guiné Equatorial | Acção n° 260/87 / Guiné Equatorial / Prosalus / 75520 / Bata / Destinado a distribuição gratuita |
| | | 30 | Prosalus | Cameroun | Action n° 261/87 / Cameroun / Prosalus / 75521 / Batido via Douala / pour distribution gratuite |
| | | 15 | AATM | République Centrafricaine | Action n° 262/87 / République Centrafricaine / AATM / 71715 / Bangui via Douala / pour distribution gratuite |
| | | 120 | Caritas Belgica | Zaire | Action n° 263/87 / Zaire / Caritas Belgica / 70213 / Kinshasa via Matadi / pour distribution gratuite |
| | | 15 | AATM | Togo | Action n° 264/87 / Togo / AATM / 71710 / Lomé / pour distribution gratuite |
| | | 15 | SSI | Niger | Action n° 265/87 / Niger / SSI / 73003 / Niamey via Lomé / pour distribution gratuite |
| G | 210 | 15 | Prosalus | Ghana | Action No 266/87 / Ghana / Prosalus / 75518 / Koforidua via Tema / For free distribution |
| | | 75 | Caritas Italiana | Ghana | Action No 267/87 / Ghana / Caritas Italiana / 70608 / Accra via Tema / For free distribution |
| | | 15 | Oxfam B | Cabo Verde | Acção n° 268/87 / Cabo Verde / Oxfam B / 70807 / Praia / Destinado a distribuição gratuita |
| | | 15 | Prosalus | Sierra Leone | Action No 269/87 / Sierra Leone / Prosalus / 75515 / Lunsar via Freetown / For free distribution |
| | | 15 | Prosalus | Sénégal | Action n° 270/87 / Sénégal / Prosalus / 75516 / Thies via Dakar / pour distribution gratuite |
| | | 30 | Prosalus | Bénin | Action n° 271/87 / Bénin / Prosalus / 75522 / Tanguieta via Porto-Novo / pour distribution gratuite |
| | | 15 | AATM | Sénégal | Action n° 272/87 / Sénégal / AATM / 71711 / Bambey via Dakar / pour distribution gratuite |
| | | 30 | SSI | Sénégal | Action n° 273/87 / Sénégal / SSI / 73004 / Dakar / pour distribution gratuite |

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) |
|-----|-----|-----|-------------------|------------|--|
| H | 285 | 15 | Caritas Italiana | Sudan | Action No 274/87 / Sudan / Caritas Italiana / 70612 / Juba via Mombasa / For free distribution |
| | | 60 | Caritas Germanica | Uganda | Action No 275/87 / Uganda / Caritas Germanica / 70469 / Kampala via Mombasa / For free distribution |
| | | 45 | Caritas Germanica | Zambia | Action No 276/87 / Zambia / Caritas Germanica / 70470 / Lusaka via Dar-es-Salaam / For free distribution |
| | | 30 | SCF | Uganda | Action No 277/87 / Uganda / SCF / 72202 / Kampala via Mombasa / For free distribution |
| | | 45 | Caritas Belgica | Rwanda | Action n° 278/87 / Rwanda / Caritas Belgica / 70212 / Kigali via Mombasa / pour distribution gratuite |
| | | 30 | Oxfam B | Moçambique | Acção n° 279/87 / Moçambique / Oxfam B / 70806 / Maputo / Destinado a distribuição gratuita |
| | | 15 | Prosalus | Moçambique | Acção n° 280/87 / Moçambique / Prosalus / 75517 / Beira / Destinado a distribuição gratuita |
| | | 15 | AATM | Madagascar | Action n° 281/87 / Madagascar / AATM / 71712 / Toliary / pour distribution gratuite |
| | | 15 | AATM | Madagascar | Action n° 282/87 / Madagascar / AATM / 71713 / Fianarantsoa via Toliary / pour distribution gratuite |
| | | 15 | AATM | Madagascar | Action n° 283/87 / Madagascar / AATM / 71714 / Toamasina / pour distribution gratuite |
| I | 165 | 15 | Prosalus | Ethiopia | Action No 284/87 / Ethiopia / Prosalus / 75519 / Asmara via Massawa / For free distribution |
| | | 15 | Caritas Italiana | Sudan | Action No 285/87 / Sudan / Caritas Italiana / 70610 / Khartoum via Port Sudan / For free distribution |
| | | 15 | Caritas Italiana | Sudan | Action No 286/87 / Sudan / Caritas Italiana / 70611 / El Obeid via Port Sudan / For free distribution |
| | | 30 | Oxfam B | Algérie | Action n° 287/87 / Algérie / Oxfam B / 70805 / Tindouf via Alger / pour distribution gratuite |
| | | 90 | WCC | Algérie | Action n° 288/87 / Algérie / WCC / 70703 / Tindouf via Alger / pour distribution gratuite |

REGLAMENTO (CEE) N° 1309/87 DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 910/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 135/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 11 de mayo de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 135/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 88 de 31. 3. 1987, p. 42.⁽⁵⁾ DO n° L 17 de 20. 1. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de mayo de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Exacciones reguladoras | |
|-----------------------------------|---|------------------------|---|
| | | Portugal | País tercero |
| 10.01 B I | Trigo blando y morcajo o tranquillón | 16,66 | 201,24 |
| 10.01 B II | Trigo duro | 52,48 | 258,58 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾ |
| 10.02 | Centeno | 45,73 | 176,63 ⁽⁶⁾ |
| 10.03 | Cebada | 44,00 | 195,86 |
| 10.04 | Avena | 102,29 | 155,93 |
| 10.05 B | Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra | 4,93 | 180,39 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁸⁾ |
| 10.07 A | Alforfón | 44,00 | 130,66 |
| 10.07 B | Mijo | 44,00 | 148,33 ⁽⁴⁾ |
| 10.07 C II | Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra | 29,91 | 186,64 ⁽⁴⁾ ⁽⁸⁾ |
| 10.07 D I | Tritical | (7) | (7) |
| 10.07 D II | Los demás cereales | 44,00 | 66,91 ⁽⁵⁾ |
| 11.01 A | Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón | 39,02 | 297,43 |
| 11.01 B | Harinas de centeno | 79,72 | 262,98 |
| 11.02 A I a) | Grañones y sémolas de trigo duro | 95,18 | 414,63 |
| 11.02 A I b) | Grañones y sémolas de trigo blando | 39,18 | 318,26 |

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) N° 1310/87 DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 910/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2011/86 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 11 de mayo de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 12 de mayo de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.
⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
⁽⁴⁾ DO n° L 88 de 31. 3. 1987, p. 42.
⁽⁵⁾ DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de mayo de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Corriente | 1º plazo | 2º plazo | 3º plazo |
|-----------------------------------|---|-----------|----------|----------|----------|
| | | 5 | 6 | 7 | 8 |
| 10.01 B I | Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón) | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 10.01 B II | Trigo duro | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 10.02 | Centeno | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 10.03 | Cebada | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 10.04 | Avena | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 10.05 B | Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra | 0 | 0,38 | 0,38 | 0,38 |
| 10.07 A | Alforfón | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 10.07 B | Mijo | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 10.07 C II | Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra | 0 | 2,31 | 2,31 | 2,31 |
| 10.07 D | Los demás cereales | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 11.01 A | Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón | 0 | 0 | 0 | 0 |

B. Malta

(en ECU/t)

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Corriente | 1º plazo | 2º plazo | 3º plazo | 4º plazo |
|-----------------------------------|---|-----------|----------|----------|----------|----------|
| | | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 11.07 A I a) | Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 11.07 A I b) | Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 11.07 A II a) | Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 11.07 A II b) | Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 11.07 B | Malta tostada | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

REGLAMENTO (CEE) Nº 1311/87 DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 1987

por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 20 al 26 de abril de 1987

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1347/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1986, relativo a la concesión de una prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 467/87⁽²⁾;Visto el Reglamento (CEE) nº 1695/86 de la Comisión, de 30 de mayo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido⁽³⁾, y especialmente su artículo 7, apartado 1,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1347/86, debe percibirse un importe, equivalente al de la prima variable por sacrificio concedida en el Reino Unido, por las carnes y preparados procedentes de animales que se hayan beneficiado de dicha prima, al ser expedidos a los otros Estados miembros o exportados a terceros países;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1695/86, los importes que han de percibirse a la salida del territorio del Reino Unido por los productos que figuran

en el Anexo de dicho Reglamento deben ser fijados cada semana por la Comisión;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, fijar los importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 20 al 26 de abril de 1987,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1347/86 modificado y para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1695/86 que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 20 al 26 de abril de 1987, se fijan en el Anexo los importes que han de percibirse.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 20 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.⁽²⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 146 de 31. 5. 1986, p. 56.

ANEXO

Importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 20 al 26 de abril de 1987

(en ECUS/100 kg, peso neto)

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Importes |
|---|--|--|
| 1 | 2 | 3 |
| ex 02.01 A II a) y ex 02.01 A II b) | Carnes de bovinos pesados adultos, frescas, refrigeradas o congeladas : 1. en canales, medias canales o cuartos llamados compensados 2. cuartos delanteros, unidos o separados 3. cuartos traseros, unidos o separados 4. las demás : aa) trozos sin deshuesar bb) trozos deshuesados | 26,26474 21,01179 31,51769 21,01179 35,98269 |
| ex 02.06 C I a) | Carnes de bovinos pesados adultos, saladas o en salmuera, secas o ahumadas : 1. trozos sin deshuesar 2. trozos deshuesados | 21,01179 29,94180 |
| ex 16.02 B III b) 1 | Otros preparados y conservas de carne o despojos comestibles de bovinos pesados adultos : aa) sin cocer ; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carnes o despojos sin cocer : 11. que contengan en peso el 80 % o más de carnes de vacuno, con excepción de los despojos y la grasa 22. las demás | 29,94180 21,01179 |

REGLAMENTO (CEE) Nº 1312/87 DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 1987

por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 3118/86 relativo a una licitación para determinar la restitución a la exportación de arroz blanco de grano largo con destino a determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1449/86 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 17,Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, por lo que al arroz se refiere, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para fijar su importe ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3118/86 de la Comisión ⁽⁴⁾ abrió una licitación para determinar la restitución a la exportación de arroz blanco de grano largo con destino a determinados terceros países;

Considerando que la reciente evolución de los precios del arroz en los mercados de los Estados miembros produc-

tores permite un desarrollo normal del mercado del arroz hasta el final de la campaña de comercialización 1986/87; que, además, se han alcanzado las previsiones para la exportación de arroz hacia terceros países; que, por consiguiente, resulta oportuno cerrar la licitación anteriormente mencionada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3118/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.⁽⁴⁾ DO nº L 291 de 15. 10. 1986, p. 16.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1313/87 DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 1987

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1263/87 de la Comisión⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de España (excepto las Islas Canarias);Considerando que la evolución actual de los cursos de dichos productos comprobados en los mercados representativos mencionados en el Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, recogidos o calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de dicho Reglamento, permite comprobar que la aplicación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 implicaría la fijación del importe del gravamen a un nivel igual a cero; que, por lo

tanto, se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la anulación de la tasa compensatoria a la importación de tales productos originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal⁽⁶⁾, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1263/87

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.⁽³⁾ DO nº L 119 de 7. 5. 1987, p. 15.⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1314/87 DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 1987

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 794/87 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1860/86 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 20 de abril de 1987;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijada cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana y para cada uno de los mismos;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 y en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, resulta que la prima variable por sacrificio para los ovinos respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, así como los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 del citado Estado miembro en que la prima se concede durante la semana que comienza el 20 de abril de 1987, deben fijarse en los importes que se indican en los Anexos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse en el Reino Unido en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 20 de abril de 1987, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en el Anexo I.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 20 de abril de 1987, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijen en el Anexo II.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 20 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 17. 6. 1986, p. 25.

ANEXO I

por el que se fija, para la semana que comienza el 20 de abril de 1987, el nivel de la prima variable por sacrificio para los ovinos que pueden beneficiarse de la misma en el Reino Unido, en la región 5

| Designación de la mercancía | Importe de la prima |
|--|--|
| Ovinos o carnes de ovino que pueden beneficiarse de la prima | 5,298 ECU/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia (*) |

(*) Hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.

ANEXO II

por el que se fija el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 20 de abril de 1987

(en ECU/100 kg)

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Importes | | |
|-----------------------------------|--|---|---|---|
| | | A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 | B. Productos mencionados en el 2º, 3º y 4º guión, primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (1) | C. Productos mencionados en el 1º guión primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (1) |
| | | Peso vivo | Peso vivo | Peso vivo |
| 01.04 B | Animales vivos de las especies ovina y caprina distintos de los de raza selecta para la reproducción | 2,490 | 1,245 | 0,249 |
| | | Peso neto | Peso neto | Peso neto |
| 02.01 A IV a) | Carnes de las especies ovina y caprina frescas o refrigeradas : | | | |
| | 1. canales o medias canales | 5,298 | 2,649 | 0,530 |
| | 2. parte anterior de la canal o cuarto delantero | 3,709 | | |
| | 3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada | 5,828 | | |
| | 4. parte trasera de la canal o cuarto trasero | 6,887 | | |
| | 5. los demás : | | | |
| | aa) trozos sin deshuesar | 6,887 | | |
| | bb) trozos deshuesados | 9,642 | | |
| 02.01 A IV b) | Carnes de las especies ovina y caprina congeladas : | | | |
| | 1. canales o medias canales | 3,974 | | |
| | 2. parte anterior de la canal o cuarto delantero | 2,782 | | |
| | 3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada | 4,371 | | |
| | 4. parte trasera de la canal o cuarto trasero | 5,166 | | |
| | 5. los demás : | | | |
| | aa) trozos sin deshuesar | 5,166 | | |
| | bb) trozos deshuesados | 7,233 | | |
| 02.06 C II a) | Carnes de las especies ovina y caprina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas : | | | |
| | 1. sin deshuesar | 6,887 | | |
| | 2. deshuesadas | 9,642 | | |
| ex 16.02 B III b) 2 aa) 11 | Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles de ovinos o de caprinos, sin cocer, mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer : | | | |
| | — sin deshuesar | 6,887 | | |
| | — deshuesadas | 9,642 | | |

(1) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1315/87 DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2051/86 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1281/87 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2051/86 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 91.⁽⁴⁾ DO nº L 120 de 8. 5. 1987, p. 52.*ANEXO***del Reglamento de la Comisión, de 12 de mayo de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto***(en ECUS/100 kg)*

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Importe de la exacción reguladora |
|-----------------------------------|---|-----------------------------------|
| 17.01 | Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido: A. Azúcares blancos; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto | 52,12 43,37 ⁽¹⁾ |

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

LA SITUACIÓN DE LA AGRICULTURA EN LA COMUNIDAD

Informe 1986

Este informe corresponde a la undécima versión publicada del Informe anual sobre la situación de la agricultura en la Comunidad. Contiene análisis y estadísticas sobre la situación general (coyuntura económica, mercado mundial), los factores de producción, las estructuras y la situación de los mercados de diferentes productos agrícolas, los obstáculos en el mercado común agrícola, la situación de los consumidores y los productores y los aspectos financieros. Asimismo, se habla de las perspectivas generales y de los mercados de productos agrícolas.

486 pp.

Lenguas de publicación: ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT.

Nº de catálogo: CB-46-86-557-ES-C

ISBN: 92-825-6615-3

Precios de venta al público en Luxemburgo:

PTA 3 180

BFR 1 000



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

VIGÉSIMO INFORME GENERAL SOBRE LA ACTIVIDAD DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS 1986

La Comisión publica anualmente el Informe General sobre la actividad de las Comunidades Europeas en virtud del artículo 18 del Tratado, de 8 de abril de 1965, por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas.

Este Informe General, que se presenta al Parlamento Europeo, ofrece un resumen de las actividades comunitarias durante el año anterior.

460 pp., 5 gráficos.

Lenguas de publicación: ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT.

Nº de catálogo: CB-47-86-810-ES-C

ISBN: 92-825-6669-2

Precios de venta al público en Luxemburgo:

PTA 1 140

BFR 350



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo